



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 07171202200042

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0701860397
angel.morocho@iess.gob.ec

Fecha: lunes 12 de septiembre del 2022
A: ING. MERCEDES ALVEAR GALARZA
Dr/Ab.: ANGEL LEONARDO MOROCHO CAIMINAGUA

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA
PROVINCIA DE EL ORO**

En el Juicio Especial No. 07171202200042 , hay lo siguiente:

VISTOS: El Tribunal de Garantías Penales de El Oro, actuando como Juez Constitucional Pluripersonal, con fecha 23 de junio de 2022, en mérito del sorteo legal realizado conforme consta el acta respectiva; avoca conocimiento de la **HABEAS DATA Nro. 07171-2022-00042**, propuesta por: **ORELLANA MORALES FRANK ALBERTO** en calidad de interpuesta persona de la señora **NOLES PILCOREMA JOVITA MARTINA**, en contra de: **ING. MERCEDES ALVEAR GALARZA**, en calidad de Directora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de El Oro; **ECON. NELSON GUILLERMO GARCÍA TAPIA** en calidad de **Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**, así como del **DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**; **AB. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO** por los derechos que representan y por sus personales derechos; conforme lo determina el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se cumplió la diligencia de audiencia oral, pública y contradictoria en la cual se escuchó a las partes respecto de la garantía jurisdiccional de Habeas Data, en estricta sujeción a lo previsto por el Art. 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud de lo demostrado y probado, el Juez Pluripersonal conformado en aplicación del Art. 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la Abogada Zambrano Defaz Silvia Vanessa (Ponente), Doctor Landívar Lalvay Wilson Patricio, Abogado Rodríguez Ramírez Carlos Francisco, hicieron conocer de forma oral la resolución a la que se llegó por unanimidad; correspondiéndole al Tribunal elaborar y motivar esta resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 15 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y para hacerlo se considera:

PRIMERO: El Tribunal de Garantías Penales de El Oro, es competente para conocer y resolver la presente Habeas Data, como Jueces Constitucional, de conformidad

con lo dispuesto en el numeral segundo, del Art. 86 y 92 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el Art. 160 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: No se observa que se hayan omitido solemnidades sustanciales que vicien el presente procedimiento ni violación del trámite correspondiente, para esta clase de procesos, ni tampoco se ha hecho alegación alguna sobre este tema por las partes intervinientes. Se han observado las disposiciones constitucionales del debido proceso, por lo que esta Habeas Data se declara válida.

TERCERO: En ningún caso cabe inhibición o abstención de pronunciamiento del Juez que conoce o ante quien se interpone la garantía jurisdiccional de Habeas Data, conforme lo prescrito en el Art. 7 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Art. 5, 6, 7 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CUARTO: ANTECEDENTES. - Dentro del libelo de demanda se indica: “Sucede que desde el 15 de julio de 1974 hasta el 30 de junio de 2016 me desempeñé como funcionaria pública en la entonces llamada “Dirección de Salud de El Oro”, ahora denominado “Coordinación Zonal 7 Salud” del Ministerio de Salud Pública, desempeñando el cargo de Administradora de Caja. Consecuentemente, después de varios años de servicio y debido a una enfermedad catastrófica tuve que tomar la decisión de jubilarme en el año 2016. En ese sentido y con la finalidad de poder solventar los gastos que conlleva el tratamiento y control de una enfermedad catastrófica, procedí a solicitar un préstamo en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante IESS), no obstante, me supieron comentar el incidente que mi cuenta se encuentra bloqueada debido a un proceso coactivo iniciado en mi contra, ya que en la base de datos del IESS consto erróneamente como representante legal de “Dirección Provincial de Salud de El Oro” con R.U.C. 0760005060001 y por lo tanto se han atribuido en mi contra varias moras patronales que debieron haber sido solventadas por la Coordinación Zonal 7 – Salud o directamente por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador. Es imperioso recalcar el error que se ha cometido en contra de mi persona, ya que se me han generado obligaciones patronales, como si hubiere sido empleadora, cuando fui una servidora más, dicho yerro cometido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está afectando mis derechos constitucionales, ya que me impide acceder a otros servicios. En ese sentido, es necesario recordar que si bien es cierto, mediante Acuerdo Ministerial No. 4921 el Ministro de Salud de aquel entonces, acordó crear las directrices de salud para que se constituyan en Entidades Operativas Desconcentradas, así como cerrar la Dirección Provincial de El Oro, lo cual generó a posterior que se emitan directrices necesarias para que los respectivos funcionarios proceden a realizar los trámites pertinentes ante el SRI y el IESS, es pertinente indicar que, además de la actualización o registro del nuevo representante legal de la Dirección Distrital de Salud, está debió asumir como suyas todas las obligaciones patronales pendientes de pago de la ex Dirección de Salud de El Oro, mas no atribuírselas de manera arbitraria y sin ningún fundamento legal a la suscrita. Por lo anterior, es importante mencionar que con fecha 06 de marzo de 2017; 2 de marzo de 2021; 15 de noviembre de 2021 y 6 de febrero de 2022 he presentado diversos requerimientos a la administración pública solicitando se sirvan rectificar dicha información, no

obstante y a pesar del tiempo transcurrido (6 años) hasta la presente no se ha dado respuesta concreta ni mucho menos una solución a mi problema jurídico por parte de la administración pública, lo cual no me permite acceder a todos mis beneficios como afiliada y jubilada en el IESS, aún cuando soy una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria al ser adulta mayor con enfermedad catastrófica. Finalmente, y con la finalidad de recabar los suficientes elementos de convicción para que Usía pueda identificar con meridiana claridad el presente problema jurídico, con fecha 02 de junio presenté ante el IESS una petición solicitando se me certifique si se la suscrita cuenta con procesos coactivos o sancionadores en su contra dentro de dicha institución y en caso de ser afirmativa la respuesta, se me confieran copias certificadas de dichos procesos. Subsiguientemente, mediante Oficio Nro. IESS-UPCC0-2022-0039-O de fecha 13 de junio de 2022, suscrito por el Econ. Byron Armando Vela Ayala en calidad de responsable de la Unidad Provincial de Cartera y Coactiva, el IESS da contestación de la siguiente manera: “(...) *Asunto: copias certificadas de los títulos de crédito del empleador Noles Pilcorema Jovita Martina representante legal de la Dirección Provincial de Salud de El Oro; ruc 0760005060001...*”. (énfasis añadido). Asimismo, dicho documento en su parte pertinente expone: “(...) *procedo a entregar veintisiete (27) copias certificadas de los títulos de crédito generados por el sistema interno de historial laboral, del empleador Noles Pilcorema Jovita Martina, representante legal de la Dirección Provincial de Salud de El Oro, ruc 0760005060001. ...*”. (énfasis añadido). En dicho oficio, se adjuntaron en 27 fojas los procesos en los cuales constan pagos pendientes que se la han atribuido de manera arbitraria e ilegítima a la suscrita, los cuales me permitiré resumir y detallar a continuación en la siguiente tabla, Dichos procesos en mora, dan un total de \$3.596,87 (tres mil quinientos noventa y seis 87/100 dólares de lo estados unidos de Norteamérica), los cuales, como ya se ha explicado en líneas anteriores deben ser asumidos por el órgano o institución competente, en este caso, por la Coordinación Zonal 7 – SALUD, mas no, por una ex funcionaria pública. En ese sentido, Usía puede observar que hasta la presente fecha y pese a los diversos requerimientos que se han presentado aún sigo constando como representante legal de la entonces llamada “Dirección de Salud de El Oro”, ahora denominado Ministerio de Salud Pública - Coordinación Zonal 7 - SALUD, lo cual está afectando no solo mis derechos constitucionales protegidos por la presente garantía jurisdiccional como lo son la autodeterminación informativa, la honra y la buena reputación sino también mi derecho constitucional acceder a bienes y servicios públicos de calidad, mi derecho a la salud y consecuentemente mi derecho a una vida digna, ya que no puedo hacer uso de todos mis beneficios como jubilada del IESS. A través de la presente demanda, la accionante solicita: que se acepte la presente Acción de Habeas Data y como medidas de Reparación Integral (material e inmaterial); se deberá disponer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: **1)** Elimine su información personal como representante legal de la ex Dirección Provincial de Salud de El Oro **2)** Que el IESS proceda a dar de baja todos los procedimientos administrativos o coactivos iniciados en mi contra donde se me haya hecho constar como representante legal de la ex Dirección Provincial de Salud de El Oro; **3)** Que, por el daño causado a mi reputación y buen nombre, al haberme hecho constar como deudora, el IESS ofrezca disculpas públicas en un diario de circulación nacional y en todas las plataformas digitales donde la referida institución tenga cuentas (Facebook, Twitter, página web,

etc.); **4)** Se Oficie a la Defensoría del Pueblo a fin de que vigile el cumplimiento de la sentencia constitucional.

QUINTO. - EXPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN AUDIENCIA:

5.1.- INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE: Señores jueces es importante primero hacer un breve antecedente de quien es mi patrocinada, la señora Jovita Martina Noles Pilcorema, quien fue funcionaria del ministerio de salud pública del Ecuador, trabajo desde el año 15 de julio del 1974 hasta el 30 de junio de 2016, sus funciones las cumplió en dos entidades que dependen del mismo ministerio, una la antigua Dirección Provincial de Salud, funciones que cumplió en calidad de cajera y después tesorera, vale aclarar que nunca fue Jefa financiera, para que conste sus datos o información como empleadora, solamente fue cajera y tesorera, luego paso a trabajar en el Hospital Teófilo Dávila donde trabajo hasta la fecha en que se jubiló, esto es, el 30 de junio de 2016, un periodo menor a dos años, ustedes señores jueces van a escuchar los requisitos que exige tanto el artículo 92 de la CRE como los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta normativa tiene como finalidad, como objeto, tutelar, proteger el derecho previsto en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución, esto es, la protección de los datos de carácter personal, es importante también que se deje sentado que erróneamente el Instituto Ecuatoriano de seguridad social mantiene a mi patrocinada como la responsable o la representante legal de la antigua dirección provincial de Salud de El Oro, cuando nunca fue Directora Provincial ni tampoco ejerció como Jefa financiera.

Antes de analizar el fondo de esta controversia, es importante mencionar que se ha cumplido con las exigencias del artículo 92 de la Constitución, que solicita el agotamiento de una fase previa o solicitud y que se sustente si existió o no una negativa, señores Jueces en el libelo de la demanda en el ordinal quinto, se expuso que constan adjuntos a la demanda de Habeas Data, recibidos del requerimiento que presento mi patrocinada con fecha 06 de marzo de 2017, recibido de fecha 15 de noviembre de 2021, recibido de fecha 6 de febrero de 2022 y recibido de fecha 2 de junio 2022.

Ahora bien el IESS va a decir que si contestaron y que no se cumple con este requisito que exige la Constitución, para eso es sustancial analizar cuál es la línea jurisprudencia que ha establecido la Corte Constitucional para entender como negativa, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 55-14-JD/20 ha establecido que la negativa no solo es expresa sino tacita, cuando se configura una negativa tacita cuando la contestación no es oportuna, que es lo que ha venido solicitando mi patrocinada desde el primer requerimiento, que se la elimine de la base de datos como la representante legal de la antigua Dirección Provincial de Salud de El Oro y hasta el día de hoy, a fecha 1 de julio de 2022 sigue constando como representante legal de la antigua Dirección Provincial de Salud, es decir, estamos frente a una negativa tácita, porque no se la ha dado respuesta oportuna al requerimiento, no se le ha dado solución hasta el día de hoy.

Claro que ha existido una respuesta que no ha sido oportuna, por ejemplo, con fecha 10 de agosto de 2021, lo que hace el IESS, es el oficio Nro. IESS-DPO-2021-0062-OF dice en la parte final: "considerando que se observa dentro de la información la resolución 4291 del Ministerio de Salud y la deuda que mantiene la Dirección Provincial de Salud de El Oro con RUC 070600506001 representada por la Ingeniera

Jovita Noles Pilcorema, solito de manera comedida a la Coordinación Zonal 7 de Salud se brinda solución a la novedad presentada”.

Es decir, el IESS le deriva la responsabilidad de corrección de los datos personal de mi patrocinada a la Coordinación Zonal 7 de salud, para que ellos rectifiquen, cuando a ellos no les corresponde rectificar, esta misma respuesta o similar respuesta se da con fecha 13 de octubre de 2021, en el oficio Nro. MSP-CZ7-S-2021-1704-O, en el cual el Ministerio de Salud: “Al respecto me permito solicitar el detalle de las obligaciones pendientes ante el IESS, en el cual se visualice el nombre, cedula periodo y fecha de vencimiento por el cual se generaron las obligaciones y más detalles que permitan determinar responsabilidad” es decir, no se le da atención a lo que solicitó, que se la elimine de la base de datos como representante legal de la antigua Dirección Provincial de Salud.

Con fecha 10 de noviembre de 2021, se emitió el Oficio Nro. IESS-UPCCO-2021-0075-O en el cual se analiza el Acuerdo Ministerial 4921 del Ministerio de Salud, en el cual es relevante que se haga un análisis por parte de este Tribunal, en su parte final dice “ante lo expuesto, solicito de manera gentil y comedida, se realice por parte de la Coordinación Zonal que usted acertadamente dirige, se procede al pago respectivo de los valores adeudados, es decir, el propio IESS acepta que al que le corresponde pagar es a la Coordinación Zonal 7 salud y a pesar de eso, la mantienen a mi patrocinada como una ex empleadora incumplida, lo cual debe ser rectificado por esta acción.

Con fecha 26 de noviembre de 2021, mediante Memorando MSP-DNF-2021-5449-M la Directora Nacional Financiera del Ministerio de Salud expone: “por lo expuesto cabe puntualizar que las entidades operativas desconcentradas a cargo de cada Coordinación Zonal de salud, al tener autonomía administrativa y financiera serán responsables directas del cumplimiento oportuno de las obligaciones exigibles dentro de los plazos y montos establecidos en la normativa legal vigente, en ese sentido, se debe cumplir con las responsabilidades financieras con la Coordinación Zonal 7-salud, en virtud que la servidora no era servidora de la planta central.

En palabras sencillas, la Directora Nacional Financiera del Ministerio de Salud dice que a ellos, no les corresponde pagar, sino a la Zonal 7. Con fecha 22 de diciembre de 2021, se da una respuesta, que existen títulos y glosas por parte del IESS en contra de mi patrocinada y en la parte final de este documento el Memorando MSP-CZ7-HTD-UTH-2021-2102-M menciona: “Por lo expuesto, me permito solicitar de manera urgente, se haga llegar copias del expediente de la Ingeniera copia de la Ingeniera Noles Pilcorema como acciones de personal, avisos de entrada y salida, con la finalidad de solventar las responsabilidades patronales generadas”.

Es decir, ni siquiera han tenido la certeza de que haya sido Directora de Salud Provincial de El Oro o que haya tenido funciones de Jefa Financiera, a esa fecha 22 de diciembre de 2021, recién están recabando información para establecer si ella era o no representante legal de la Dirección Provincial.

Con fecha 05 de enero de 2022, mediante memorando MSP-CS7-HG-HTD-2022-0045-M, la gerente del Hospital Teófilo Dávila, menciona: “Al haber realizado una revisión de la página del sistema IESS, se observa que el Hospital Teófilo Dávila, con Ruc 176000476001 de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, no mantiene ninguna obligaciones referentes a los títulos y glosas referido por el IESS y que se encuentran en juicios coactivos que se mantienen instaurados en contra de la señora

Jovita Martina Noles Pilcorema. Esto en atención, al requerimiento que hizo en diciembre del 2021 el IESS para establecer responsabilidad en contra de mi representada.

Señores Jueces decía que es importante que se analice un Acuerdo Ministerial 4921, que en la parte pertinente, esto es, en la disposiciones transitorias, de que trata este Acuerdo Ministerial, elimina a la Dirección de Salud de El Oro y traspasa esas competencias a la Zonal 7, y en la disposición transitoria primera dice lo siguiente: “en un plazo de 90 días contados partir de su suscripción, la Coordinación Zona 7, implementará el presente Acuerdo Ministerial, respecto a cierre, traslado, transferencia de bienes, derecho, obligaciones.

Es decir, de lo establecido en este Acuerdo Ministerial, podemos corroborar, que a quien le corresponde cumplir con las obligaciones de la ex Dirección Provincial de Salud de El Oro, es a la Coordinación Zonal 7 y a pesar que en todas las solicitudes, mi patrocinada les hizo conocer del contenido de este acuerdo, lo único que ha hecho el IESS, poco y más, implorarle a la Zonal 7 que procedan a pagar y no le han eliminado a mi patrocinada, como representante legal de la anterior Dirección Provincial, siguen manteniéndola como si ella fuera la Directora Provincial o Jefa Financiera responsable, cuando este propio acuerdo dice que en el lapso de 90 días le correspondía a la Coordinación Zonal 7, entre otras cosas, hacerse cargo de las obligaciones, como cual, el pago de las ex empleados o la afiliación de los que eran dependientes de la anterior Dirección Provincial.

Nos encontramos en una situación donde ha existido una respuesta oportuna por parte del IESS, del contenido del propio acuerdo ministerial, es sencillo asumir que quien debe cumplir con esas obligaciones es la Coordinación Zonal 7 salud, no una ex empleada, no una ex servidora que a fecha de hoy se encuentra jubilada, que ha pretendido acceder a créditos quirografarios y por constar que tiene moras patronales, no le permiten acceder a este derecho, no le permiten acceder a este derecho público de acceder a un crédito y lo ha dicho mi patrocinada, cuando pretendió sacar el crédito, era para hacerlo uso de una operación y no lo pude hacer. Entonces mi patrocinada tiene una enfermedad catastrófica, lo cual es fácilmente sustentable y justificable, pero lo importante de todo esto no es perder el enfoque de la naturaleza de esta garantía jurisdiccional, la eliminación y rectificación de los datos de mi patrocinada del sistema informático del IESS, ustedes señores Jueces tendrán la certeza absoluta , ya que con los documentos, se puede corroborar que las obligaciones patronales de la anterior Dirección de Salud de El Oro, no las puede asumir un ex servidor, las debió asumir la Coordinación Zonal 7, dicho esto, no cabe la menor duda que la información que consta en el IESS, haciendo constar a mi patrocinada como representante legal de esa antigua entidad, es errónea, lo que corresponde por parte del IESS, es que se haga constar en mora patronal a la coordinación zonal 7 para que ellos asuman sus obligaciones.

Señores Jueces Solicitamos a ustedes que se declare con lugar la presente garantía jurisdiccional de Habeas Data, que se declare violentado el derecho previsto en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución, en concordancia con el artículo 92 de la misma norma suprema, como mecanismo de reparación integral se disponga que el IESS elimine el nombre de mi patrocinada como representante legal, como la obligada a cumplir con la obligaciones pendientes de la Dirección Provincial del Oro, debiendo constar la Coordinación de Salud El Oro, solicitamos que se elimine el

nombre de mi patrocinada en todos los registros de los sistema informáticos del IESS, a fin de que se puede garantizar su derecho a la identidad, ya que no solo que no se le está impidiendo acceder a otros bienes y servicios, sino que también hacerla constar como si fuera una ex empleadora incumplida eso también genera una afectación a su derecho a la dignidad, ya que se la hace constar que ella no ha cumplido con obligaciones que no le corresponden, adicional a esto, se disponga que el IESS ofrezca disculpas públicas a mi patrocinada en una diario de amplia circulación nacional y en todas redes sociales o cuentas o página web de su institución.

5.2.- INTERVENCIÓN DEL ABG. ÁNGEL MOROCHO CAIMINAGUA EN REPRESENTACIÓN DEL IESS: Bien dice el escrito de Acción de Protección, existen datos erróneos en el archivo o sistema informático del IESS, sin embargo, se ha equivocado en dirigir la acción, por que el IESS, de acuerdo con el artículo 73 la Ley de seguridad Social establece que los empleadores deben remitir toda la información al IESS, el empleador dará aviso al IESS, de la modificación de sueldo, la enfermedad, la separación o otra novedad relevante, el IESS respecto a los valores por concepto de obligaciones patronales, pensiones, fondos de reserva, todos los empleados sean públicos o privados, sean naturales o jurídicas, pagan sus obligaciones y el IESS es el depositario, es el que recibe.

Todos los datos de sus servidores, de sus funcionarios, de sus trabajadores, inclusive de sus representantes legales las empleadoras públicas tienen la obligación, mediante el sistema en línea de entregar al IESS aquella información, aquellos datos, debidamente respaldados. Es decir, quien tiene datos o información falsas o erradas serán los empleados, el IESS lo que hace es recibir información que ellos dan, por lo que mal podría modificar o corregir datos errados de terceras personas.

Respecto al Acuerdo Ministerial 4921 del 2014, ahí crean las direcciones distritales de salud y a la vez suprimen las direcciones provinciales de salud y dan plazo de 90 días para que están transfieran sus bienes a esta nueva razón social y cumplan sus obligaciones. Entonces el IESS, no tiene ningún tipo de responsabilidad en cambiar, corregir, rectificar peor suprimir algo que no le dice el dueño de la información, es decir, mal puede el IESS corregir peor suprimir datos que no dispone, mediante la resolución administrativa, previo a un procedimiento administrativo de la Coordinación Zonal 7 Salud, por lo que considero que la acción estuvo mal dirigida, el IESS no tiene nada que ver, el IESS recibe información, así sean estas erradas, sean estas falsas, lo único que hace el IESS es recibir información según el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, por lo que se debía contar con la Coordinación Zonal 7 para que no se vulnere el artículo 76 numeral 7 a, b, c, d y h de la Constitución, además se estaría tutelando el derecho de la tutela judicial efectiva.

El art 75 de la Ley de Seguridad Social establece “Art. 75.- Responsabilidad solidaria de los empleados privados, mandatarios y representantes. - Iguales obligaciones y responsabilidades tienen los patronos privados y, solidariamente, sus mandatarios y representantes, tanto por la afiliación oportuna de sus trabajadores como por la remisión al IESS, dentro de los plazos señalados, de los aportes personales, patronales, fondos de reserva y los descuentos que se ordenaren. La responsabilidad solidaria de mandatarios y representantes se referirá a actos u omisiones producidas en el período de su mandato y subsistirá después de extinguido”

Hasta el 2014 cumplió labores de caja la hoy accionante, en ese sentido remitió su información y datos personales IESS y en ese sentido están emitidos algunos títulos de crédito conforme justificaré en este momento, están emitidos ajustes de planillas de aportes y títulos de créditos, inclusive las obligaciones patronales corresponden al periodo de 2014 hacia atrás.

Consta haber cancelado algunos títulos de crédito a nombre de la dirección Provincial de salud de El Oro y, asimismo, en el certificado de obligaciones patronales consta que la accionante tiene obligaciones patronales.

En el escrito de Habeas Data la accionante manifiesta que se ha iniciado acciones coactivas que incluso están ha perjudicado su honor y buen nombre, indicando que se han emitido medidas cautelares, lo cual es falso porque estos títulos pertenecen al sector público y en aquel entonces si se han iniciado acciones coactivas debidamente canceladas, porque la ley no permita emitir medidas cautelares directas sin solicitar permiso al inmediato superior, no se está causando daño y de esta manera, de acuerdo a la documentación emitida por la Superintendencia de Bancos indicando que no existe ninguna providencia coactiva.

Asimismo, es claro que mediante memorando IESS-UPCO-2022-2381-M de fecha 30 de junio de 2022 que la accionante, no consta en calidad de empleadora, por cuanto es jubilado en el año 2016 y por lo tanto no mantiene mora patronal como persona natural, sin embargo, en calidad de representante legal de la Dirección Provincial de Salud de El Oro con RUC 0760005060001, revisada la historia laboral, aun consta como representante legal, considerando que hasta la presente fecha registra con mora patronal por concepto de reajustes de aportes, asimismo, el servidor competente de la Superintendencia de Bancos, menciona que no mantiene medidas cautelares dentro de este caso. Se dirá que se ha emitido dos títulos de crédito para la cancelación coactiva si, solamente los dos títulos están sorteados no están entregados al defensor técnico del IEES, por lo tanto, no se iniciaron acciones coactivas razón por la que se descarta esa posibilidad de que un supuesto caso se aplica la acción de habeas data y se prueba disponer las disculpas públicas.

La accionante respalda esta acción en base a lo que establece el artículo 92 de la Constitución de la República y en el artículo 66 numeral 19 de la misma, en el cual se garantizará la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección y archivo le corresponde a la Zonal 7, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. El Seguro Social por mandato de la Ley, es el recolector de la información sea falsa o errada, por ejemplo, si la Corte Provincial de El Oro cambia su representante legal, esta deberá remitir la información del actual representante y si esa información es falsa o errada, es responsabilidad de la empleadora no del IESS, entonces esta empleadora tiene la obligación legal y moral de corregir los datos, de rectificar los datos y a la vez eliminar estos, el IESS por lo tanto no puede eliminar datos que dependen de terceros.

Señores Jueces bien, la accionante solicita que se elimine como representante legal de la Dirección Provincial de El Oro, acto administrativo que compete únicamente tramitar en la Coordinación Zonal 7, mas no es competencia del IESS, estamos ante un trámite administrativo, que tenía la obligación de hacerlo la accionante en el momento oportuno, lo que se pretende a través de la acción de Habeas Data lo que

se pretende es que se elimine su información personal como representante Legal de la Dirección Provincial de El Oro, pero sin hacer el trámite administrativo, también agrego que en el memorando IESS-UPCO-2021-1954-M de fecha 19 de julio de 2021, en aquel entonces el servidor competente ya indicó que de acuerdo que a las conclusiones antes expuestas, que por medio de la Dirección Provincial se exhorte a la Coordinación Zonal 7 a fin de que realice los trámites correspondientes se cumpla con las obligaciones y también solicita que se haga el correspondiente cambio del representante legal ante el SRI. El memorando de fecha 10 de agosto del 2021 correspondiente lo cual se dijo que se emitan las directrices empiecen a realizar los trámites necesarias ante el SRI y el IEES es pertinente indicar que además de la actualización o registro de nuevo representante legal de la Dirección de Salud este asume como suyas todas las obligaciones conforme ha indicado el accionante documento que ha sido remitido a la señora Dra. Isabel María del Cisne Cueva Ortega Coordinadora zonal 7 de salud del Ministerio de Salud Pública en este mismo sentido con fecha 10 de noviembre de 2021 sea notificado a la señora Magister María del Cisne Cueva Ortega solicitando que se realice la correspondiente actualización de datos y así también se cumpla con las obligaciones este punto de requerir también pongo a consideración de mi señor colega pese a que también ya le agregé la parte pertinente. El Art.50 numeral 2 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es claro y dice que se podrá interponer la acción de habeas data en los siguientes casos, cuando se niega a la solicitud de actualización rectificación eliminación o anulación de datos como se indicó anteriormente todos los empleadores o empleadores remiten la información tanto a sus trabajadores servidores funcionarios y de sus representantes legales de acuerdo a los datos información que ellos mantengan registrados sus propias instituciones debidamente respaldados por la documentación idónea legítima por lo tanto dichos datos de información es remitida por los propios empleadores e ingresados por el IEES y el no registrar los datos emitidos por los propios empleadores se estaría vulnerando los derechos de las entidades públicas no se puede detectar datos nombres y apellidos Elías tendrá que registrar en el sistema informático correspondiente porque es responsabilidad de las empleadores o empleadores sean estas públicas o privadas existen obligaciones con responsabilidad pero hasta antes del 2013 el artículo 75 de la responsabilidad solidaria aún cesada su función.

El artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que se podrá interponer la acción de habeas data "2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos" como se indicó anteriormente todos los empleadores remiten la información tanto de sus trabajadores, funcionarios y representantes legales, de acuerdo a sus datos e información que ellos mantengan registrados en sus propias instituciones, debidamente respaldados con la documentación idónea, legítima. Al no registrar los datos correctos de los empleados, se estaría vulnerando los derechos los de las entidades, no se pueden detectar datos o información que sean errados, sean o no, el IESS los registra, porque es responsabilidad de los empleadores.

Por lo tanto, la presente acción se torna improcedente por que debió haber sido dirigida al sujeto pasivo correcto, es decir la Coordinación Zonal 7 de salud, por lo tanto la acción constitucional de habeas data no cumple con los requisitos del

artículo 92 de la Constitución en relación con los artículos 49 y 50 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto el IESS no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, por lo que ustedes señores jueces inadmitirán la presente acción.

5.3. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: Para acceder a la justicia constitucional y verificar la información y en consecuencia pedir que se verifique la prueba, anule o actualice los datos que esté erróneos, la doctrina es clara al señalar 3 derechos que son el derecho al acceso, el derecho de conocimiento y el derecho a la actualización, revisión, eliminación o anulación de datos, son esos 3 derechos que confirman el objetivo básico de la acción constitucional y habeas data, pues a través de ellos se busca que se dé el uso correcto de la información que se encuentran en instituciones públicas y privadas y que a la vez se lesione la intimidad como consecuencia de la inclusión de esos datos erróneos, incompletos o inexactos. El procedimiento administrativo es un acto de que el juez no puede remplazar a través de un proceso o un recurso de habeas data, pues este recurso constitucional no reemplaza las sanciones administrativas ni a los procesos administrativos que se tienen que cumplir, por lo expuesto señores jueces al momento de resolver tomen en consideración lo que establece el artículo 226 de la Constitución de la República para que se resuelva aquello que sea único y exclusivo de su competencia, hasta aquí mi intervención me reservo al derecho de replica

RÉPLICA DEL ACCIONANTE: Primero replicar lo último que dijo procuraduría que el habeas data representa 3 derechos, dice que para para corregir, para acceder y parece que dijo para modificar, primero que es un error de interpretación de lo que a dicho corte constitucional, el derecho es el mismo, el derecho relacionado a la información personal, lo otro a dicho corte constitucional son las dimensiones utilitarias de la acción de habeas data que es para corregir, acceder o modificar, eso es otra cosa, el derecho es el mismo y eso lo encuentra en la sentencia número **25-15-SEP-CC** de la Corte Constitucional, ahí le dice “en tal sentido en un primer acercamiento el habeas data se podría considerar que las dimensiones utilitarias de estas garantías acorde al objeto específico que puede perseguir sería: A) acción de habeas data informativa, B) acción de habeas data aditiva, C) acción de habeas data correctiva, D) acción de habeas data de reserva y E) acción de habeas datas cancelatoria. En cuanto a lo que ha dicho la defensa del IESS que se debía presentar esta acción a la Coordinación Zonal 7 y que ellos habían generado el error, ¿Donde aparece erróneamente que mi patrocinada es la representante legal de la Dirección Provincial de salud de El Oro, donde aparece esa información errada? Aquí esta, en el mismo documento que incorporó como prueba el IESS, dice: “certificado de cumplimiento de obligaciones patronales, el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL certifica que revisado los archivos del sistema de historial laboral el/la señora NOLES PICOLEMA JOVITA MARTINA representante legal de la empresa dirección provincial de salud de El Oro con RUC 076000506001, que es lo que certifica, que mi patrocinada tiene incumplida varias obligaciones patronales, esta información que consta en el IESS es la que le afecta pues el derecho de mi patrocinada, no es la Coordinación Zonal, ellos no han dicho que ella es representante legal, es el IESS, los que certifican esto, y eso es lo que pedimos que se elimine, que se deje de hacer constar a ella como representante legal de la ex Dirección Zonal de la provincia de El Oro, el IESS tiene la obligación de

recolectar la información, por otro lado dentro del propio oficio de fecha 10 de noviembre del 2021 en la parte final, ante lo expuesto solicito de manera muy gentil y comedida se realice por parte de la coordinación zonal que usted acertadamente dirige, se proceda con el pago respectivo del IESS los valores adeudados con lo cual podíamos atender la petición presentada por la exservidora ingeniera comercial Jovita Noles Pilcorema quien firma el economista Byron Guamán responsable de unidad provincial cartera y coactivas de El Oro y se la dirige a señora Magister Isabel María del Cisne Cueva Ortega, es decir la propia administración sabe, conoce a quien le corresponde cumplir con esta obligación y a pesar de eso la mantiene a mi patrocinada como que ella fuera la representante legal de la ex Dirección Provincial de salud de El Oro, es o no un error mantenerla a mi patrocinada como representante legal cuando ellos mismo a través de este documento dicen que a quien le corresponde pagar es la Coordinación Zonal 7, eso es lo que pedimos, que se elimine el nombre de ella como responsable de cumplir con esas obligaciones patrimoniales y lo mismo podemos observar en el documento de fecha 19 de julio que ha presentado la defensa del IESS, el memorándum número IESS-UPCSO-2021-1954-M y en la parte final expone que se exhorte a la Coordinación Zonal 7 Salud a que procedan a realizar el trámite pertinente ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a fin de que asuman sus obligaciones de responsabilidad patronal, el IESS sabe que debe pagar esto, lo conocen, tienen la certeza de aquello y aun a pesar de esto erróneamente la mantienen a mi patrocinada como ex responsable aparentemente de la extinta dirección provincial de salud y así en todos los documentos que han presentado la defensa del IESS. Además, por un lado mencionan que no hay títulos de crédito y después dicen que si hay 2 títulos de crédito, por un lado que ella no consta como empleadora con mora patronal y por otro lado que sí, nunca hemos dicho en esta audiencia que ella tiene obligaciones a título personal, ni pedimos que se elimine eso, eso sería una arbitrariedad, sería un error, el debate es el error en hacer constar a mi patrocinada como representante legal de la antigua Dirección Provincial de salud de El Oro, eso es lo que pedimos, ustedes son conscientes de que hay un error y así lo ha dicho de maneras tacita, al referir que ustedes no pueden corregir datos errados, bueno si ustedes no lo quisieron hacer para eso está la justicia constitucional, para que les disponga a ustedes que eliminen el nombre de mi patrocinada como representante legal de la dirección provincial de salud de El Oro de vieja data, señores jueces ruego a ustedes comedidamente que se acepten esta garantía jurisdiccional y que se disponga los mecanismos de reparación integral que claramente están detallados en el libelo de la demanda. **RÉPLICA DEL ABG. ÁNGEL MOROCHO CAIMINAGUA EN REPRESENTACIÓN DE IESS:** Señores jueces constitucionales para aclarar sobre todo esta última exposición del defensor técnico del accionante, decir que he documentado que de manera personal la accionante no tiene obligaciones patronales, me parece que he sido claro, en la segunda parte menciona, que en calidad de representante de la empresa que hoy impugna si tiene obligaciones patronales, se ha justificado, inclusive se ha mencionado que dichas obligaciones correspondían del periodo 2014 hacia atrás y que la accionante en aquel entonces representante cancelar y así consta en los detalles de los títulos de prueba, también se ha aclarado que en ningún momento se ha iniciado acción coactiva en esta calidad, es decir en calidad de representante legal de la dirección provincial de salud,

que incluso no existe medidas cautelares impuestas por parte del IESS, insisto que de acuerdo a la ley y al artículo 73 de la ley de seguridad social el IESS lo que hace es recibir las informaciones de todos los empleadores y estos archivan en el sistema informático correspondiente, la conexión se da de su titular, la ratificación de igual manera en este sentido razón por la que el IESS no ha adulterado ningún derecho constitucional más que todo la acción no cumple con los requisitos que determina la constitución como tampoco el artículo 49-50 de la ley orgánicas de garantías institucionales por atribución que procede ley se sirva en admitir la misma, muchas gracias. **CONTRAREPLICA DEL ACCIONANTE:** Algo puntual para terminar, ya está claro que es un error mantener a mi patrocinada como la obligada a cumplir con lo que no hizo oportunamente la dirección provincial de salud pero ha repetido en varias ocasiones la defensa del IESS que mi patrocinada era la representante legal de la ex dirección provincial de salud de El Oro, señores jueces si tan solo el IESS mostrara un documento que sustente esa aseveración, estaríamos en otra discusión, en otro debate, pero eso es una especulación, señores del IESS cual es el documento que ustedes tiene para decir que ella era la representante legal de la ex dirección provincial de salud de El Oro?, si no me demuestran un documentos que diga eso, la decisión de ustedes de mantenerla como representante legal es arbitraria y segundo y aun si existiese un documento que justifique que hubiera sido directora provincial que nunca fue, el acuerdo ministerial que hemos mencionado dice claramente que sería la Coordinación Zonal 7 de salud quien asume todas las obligaciones, por ende es un error de ustedes aferrarse y mantenerla a mi patrocinada como representante legal de una Dirección Provincial de Salud que ya desapareció mediante un acuerdo ministerial, acuerdo ministerial que es claro a quien le corresponde asumir las obligaciones tanto así que ustedes remiten varios oficios exhortando, pidiendo comedidamente que cumplan, ustedes tiene capacidad coercitiva coactiva por qué no lo hacen? Si ustedes cambian quien fue el obligado a cumplir zonal 7, ustedes pueden ejercer las acciones que la ley les faculta pues, pero no lo hacen ese desinterés es lo que pedimos señores jueces que sea analizado también.

Para terminar, señores jueces en materia constitucional por su propia naturaleza de informar, la ley permite que bajo el principio de dinámica de la prueba, la práctica de la prueba sea bastante flexible, en este momento solicitamos a ustedes que como prueba testimonial sea escuchada a mi patrocinada ejerciendo su defensa material muy brevemente señores jueces y es más, ella está dispuesta a contestar las preguntas que ustedes consideren necesarias a fin de que se aclare la situación jurídica de mi patrocinadora, con su vez señora jueza ponente si usted lo considera procedente para que mi patrocinada sea escuchada en esta audiencia.

INTERVENCIÓN DE LA SEÑORA JOVINA NOLES PILCOREMA: Estoy bien preocupada, yo estoy enferma física y psicológicamente, ya que cada que voy al seguro me dicen que tengo unas coactivas y que tengo esos juicios entonces yo he procedido a primeramente agotar todo por con los oficios para que el seguro le envíe a la Zonal. Porque cuando yo estuve accidentada cuando se cerró la dirección de salud, yo seguía a través de la compañera contadora que cierran todo y se hizo todo, se cerró por qué no se podía fusionar la ex Dirección de Salud a la zona, no se podía crear, en ese entonces estaba todo en pañales haciendo esto no sabía cómo hacer, nosotros fuimos al IESS y se cerró con el RUC y las cuentas quedo en cero, y por

eso todo el personal paso a cero y con la disposición de la zonal pasaron a las distintas áreas, yo pase al Teófilo Dávila por ejemplo, entonces quedo en cero y todas obligaciones del IESS tenía que pasar a la zona según el acuerdo 4921, yo una simple empleada no voy a dar disposiciones que es lo que tiene que hacer. Yo para jubilarme tenía que estar en cero que fue en el 2016, tenía que estar en cero si no, no me jubilaba, tuve que pagar de mi plata con tal de jubilarme porque yo estoy enferma tengo un tratamiento en SOLCA, entonces yo tenía que jubilarme y de ahí para allá yo dije estoy tranquila no pasa nada voy a hacer un préstamo y me dice no, usted esta con una deuda de casi \$6000 por que le debe la ex dirección de Salud al IESS, no es posible, yo soy de la tercera edad, jubilada, enferma y todavía que tenga una deuda que no me pertenece como Jovita Noles.

Finalmente, con la finalidad de contar con los suficientes elementos de convicción para poder esclarecer el presente problema jurídico, se abrió el término de prueba de 8 días de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, culminado el término de prueba, las partes indicaron:

ACCIONANTE: De parte de la entidad accionada ha existido una negativa de presentar la documentación requerida por este órgano jurisdiccional ustedes podrán observar que a fojas 133 se le oficio al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que remitan la siguiente información uno que se haga constar por parte de la Dirección Distrital de Salud de El Oro y Ministerio de Salud Pública coordinación zonal 7 si la accionante representaba la dirección provincial de salud de El Oro o si fue administradora de la Dirección de Salud de El Oro, b) el historial laboral de accionante Jovita Martina Noles, c) documentación correspondiente al registro del representante legal y administradores ante este requerimiento el IEES contesta y dice documento que obra a fojas 150, que dice que no es posible atender la petición debido a que no se detalla en la solicitud el número de cedula como si el requerimiento fuera nuevo para el IEES olvidándose que son la entidad accionada en este caso, luego de aquello el IEES lo único que hizo fue remitir el historial laboral y no la información sustancial requerida por este juez pluripersonal es decir no remite la información de quien era el director o directora Distrital de Salud de El Oro no remite la documentación correspondiente al registro del representante legal y administradora de la Dirección Distrital de Salud de El Oro coordinación Zonal 7 del Ministerio de Salud desde el año 2015 hasta la actualidad, probablemente digan ellos si no hay esa documentación no podrán resolver el tribunal y para eso me permito señores jueces decir de manera muy clara primero que esta respuesta del IEES constituyen una burla más a mi patrocinado, como pueden decir primero que no pueden dar contestación porque supuestamente no tienen el número de cédula cuando ellos saben y conocen que estamos litigando en esta garantía jurisdiccional entonces debemos aplicar para el caso concreto lo que establece el art. 16 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en la parte final de este articulo dice que se presumirá como ciertos los hechos alegados por el accionante cuando la entidad accionada no demuestre lo contrario adicional a esto la corte constitucional en su línea jurisprudencial ha sido enfática y ha desarrollado el concepto de la prueba dinámica en materia constitucional que es la prueba dinámica es la facultad que le da al juez constitucional de valorar copias simples, de valorar documentos no peritados por ejemplo de presumir ciertos los hechos alegados por

quien presenta la garantía jurisdiccional cuando la entidad que deben presentar estos documentos es a su vez la entidad que se presume ha violentado derechos constitucional y estamos en el caso concreto frente a ese escenario el IEES no ha remitido esa información para sustentar su propia tesis porque recordemos que ellos decían que mi representada constaba como representante legal de la dirección provincial de salud es más alego que debimos accionar al ministerio de salud porque aparentemente desde allá venía esa informático y no demostraron eso por lo tanto la disposición de la defensa del IEES no será más allá de meras especulaciones, argumentaciones sin sustento, lo cierto es que la carga de la prueba era correspondiente a la entidad accionada ellos deberían demostrar lo contrario a lo que hemos llegado a pesar de esto en la audiencia inicial presentamos documentación de soporte del tiempo que ha venido requiriendo mi patrocinada la rectificación de esta información ella nunca fue administradora, nunca obtuvo un cargo de confianza por lo ante que le ideas la mantenga a ella con esa información como que fueses la directora de salud de el oro es una información errónea e inexacta que deba ser rectificad a través de esta garantía jurisdiccional de habeas data. ACCIONADO: nosotros como abogados tenemos amplia experiencia y considero en este punto con el respeto que se merece el colega no se necesita explicación respecto a la exposición como abogado de experiencia tenemos suficiente conocimiento razón por la que no admito ciertas expresiones, ustedes tienen toda la facultad de fundamentar y motivar su decisión en base a la documentación constante, no tengo nada más que expresar. El IEES ha cumplido de manera oportuna, la documentación a lo mejor no sé qué paso con la documentación pero estuvo despachado, sin embargo la decisión le corresponde a ustedes en base a la documentación constante en las fotos. Accionante: Esa es la respuesta que el IEES le da a una jubilada esa es la forma de seguirse burlando de esta jubilada de tercera edad con una enfermedad catastrófica no ha dicho nada importante del valga la pena replicar me mantengo en lo solicitado anteriormente rogándoles que se resuelva a favor de mi patrocinada.

SEXTO: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO. - De lo expuesto en la especie, la accionante alega que es una mujer de la tercera edad, jubilada y con una enfermedad catastrófica, a la cual se le han atribuido moras patronales, por cuanto en la base de datos del IEES, consta como representante legal de la ex Dirección de Salud de El Oro, actualmente llamado Ministerio de Salud – Coordinación Zonal 7-Salud, lo cual le ha impedido acceder a todos los servicios a los cuales tiene derecho como jubilada, por lo que con fecha 06 de marzo de 2017, 2 de marzo de 2021, 15 de noviembre de 2021 y 6 de febrero de 2022 ha presentado requerimientos a la administración pública solicitando se sirvan rectificar dicha información, no obstante y a pesar de haber transcurrido 6 años, hasta la presente no se ha dado respuesta concreta ni mucho menos una solución a su problema jurídico por parte de la administración pública.

Remitiéndonos a la argumentación expuesta por las partes, la accionante alega que se está violentado su derecho constitucional previsto en el artículo 66 numerales 18 y 19 y protegido en el artículo 92 de la Constitución. Asimismo, como mecanismo de reparación integral solicita: **1)** Que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, **ELIMINE** de sus archivos y bases de datos la información personal de la señora Jovita Noles Pilcorema con número de cedula 0700850456, como representante

legal de la ex Dirección Provincial de Salud de El Oro; **2)** que se le elimine el nombre de la accionante en todos los registros de los sistemas informáticos del IEES como ex directora provincial de Salud de El Oro. A fin de que se pueda garantizar sus derechos la identidad; hacerla constar con que fuera una ex empleadora incumplida también genera una afectación a su derecho a la dignidad se le hace constar como que ella no cumplido con obligaciones. 3) Que por el daño causado al honor y buen nombre de la señora Jovita Noles Pilcorema, el IEES ofrezca disculpas públicas en un diario de circulación nacional y en todas las plataformas digitales donde la referida institución tenga cuentas (Facebook, Twitter, página web, etc) y **4)** Se Oficie a la Defensoría del Pueblo a fin de que vigile el cumplimiento de la sentencia constitucional.

Por otro lado, la entidad accionada ha referido que la demanda planteada por la accionante es improcedente por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 92 de la Constitución del Ecuador y los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. También, menciona que la garantía jurisdiccional debió haber sido dirigida a la Coordinación Zonal 7, ya que el IEES, de acuerdo a lo que establece el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, solo se encarga de recibir la información recopilada por los empleadores, razón por la cual el IEES no ha vulnerado ningún derecho constitucional.

En base al objeto de litis planteado previamente sobre lo cual versa el fondo de la controversia, este Tribunal constitucional determina los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- a. **¿Es la acción de Habeas Data la vía idónea y eficaz para resolver el presente conflicto?**
- b. **¿Se ha violentado el derecho a la protección de datos de carácter personal de la señora Jovita Martina Noles Pilcorema en el presente caso?**

Una vez establecidos los problemas jurídicos a resolver, corresponde a este Tribunal delimitar el alcance de la presente garantía jurisdiccional y determinar el alcance de los derechos que se alegan como vulnerados, para posteriormente determinar si efectivamente se violentaron o no estos derechos, con lo cual se concluirá si la presente acción de Habeas Data es procedente o no.

OCTAVO: RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMA JURÍDICOS A RESOLVER:

- a. **¿La garantía jurisdiccional de Habeas Data es la vía idónea y eficaz para resolver el presente conflicto?**

Dentro de un sistema constitucional de derechos y justicia, existen instrumentos jurídicos solemnes que condicionan la existencia del Estado a organizarse con una Constitución que cumpla básicamente con dos requisitos: la separación de poderes y la garantía de los derechos. Dicha postura es algo que la doctrina predominante en esta materia, ha denominado como neoconstitucionalismo, bajo las ideas del Estado constitucional y del garantismo constitucional.

Para cumplir con lo anterior, según Ismael Quintana *“los estados han establecido en sus Constituciones una serie de mecanismos jurídicos que permiten mitigar, suspender o hacen posible evitar la vulneración de un derecho fundamental cuando el Estado o un particular, mediante actos u omisiones, incurrieren en dicha inobservancia. Aquellos mecanismos han sido denominados garantía de derechos”*

Estas herramientas jurídicas, en la Constitución de la República del Ecuador, están

denominadas como garantías jurisdiccionales y se encuentran catalogadas desde el artículo 86 al 94 y desarrolladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las cuales tienen como objeto y fin la protección de diferentes derechos constitucionales de acuerdo a su naturaleza y caso en concreto.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia 001-14-DRC-CC estableció: *“las garantías constitucionales constituyen ese conjunto de herramientas que el constituyente ecuatoriano ha dotado a las personas para hacer efectivo sus derechos constitucionales reconocidos. (...) se colige que el objeto de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos”*.

El caso *in examine* versa sobre el derecho a la protección de la información, datos personales y el derecho al honor y buen nombre de la señora Jovita Martina Noles Pilcorema. En cuanto a estos derechos, la Constitución de la República del Ecuador establece lo siguiente: *Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas; 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de ley...*”). En ese sentido, podemos inferir que todas las personas pueden conocer de primera mano el uso y el nivel de protección que las instituciones públicas o privadas le dan a sus datos personales.

Por lo anterior, el Constituyente de Montecristi, de manera acertada, estableció la acción de Habeas Data prevista en el Art. 89 de la Constitución en armonía con lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de garantizar judicialmente a toda persona el acceso y conocimiento de los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico.

Además, se constituye como una herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado, para proteger la intimidad de las personas frente a manejos arbitrarios o ilegítimos de datos personales y como medio de fiscalización y participación de la sociedad civil.

La Corte Constitucional, ejerciendo sus atribuciones conferidas en el artículo 436 de la Constitución, ha desarrollado importante jurisprudencia respecto a esta garantía. En la **Sentencia Nro. 55-14-JD/20**, la Corte desarrolló cuando es el momento idóneo para presentar esta garantía jurisdiccional, mencionando lo siguiente: *“En consecuencia, el hábeas data podrá presentarse por la persona titular de los datos personales o su representante legitimado para el efecto, por haberse negado la petición de rectificación o cuando se haya configurado la negativa tácita de su solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos, por la falta de contestación oportuna al requerimiento solicitado”*.

Mediante sentencia **Nro.182-15-SEP-CC** la Corte Constitucional determinó que *“La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos*

personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

Todo esto nos permite establecer que la garantía jurisdiccional de Habeas Data es el mecanismo idóneo y eficaz para actualizar, rectificar, eliminar o anular datos personales que fueren erróneos, o para evitar un uso inadecuado de su información personal que afecte sus derechos constitucionales; siempre y cuando exista una negativa tácita o expresa por parte de la administración pública, por lo que debemos analizar si los hechos expuestos por la accionante se encuadran dentro de la esfera de protección de esta garantía jurisdiccional.

En el presente caso, la accionante es una mujer adulta mayor y jubilada, es decir, forma parte de un grupo de atención prioritaria, es así que en base al artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, necesita una protección especial a sus derechos constitucionales, por lo que no tener una solución a su problema jurídico desde el 06 de marzo de 2017 (fecha en la realizó su primer requerimiento por la vía administrativa al IESS), en la cual dio a conocer que laboró en la ex Dirección De Salud De Oro, dio a conocer que las direcciones de salud cerraron con fecha 30 de agosto del 2014 a través de los acuerdos ministeriales 4920,4921 y 4922 cuya obligación como glosas o expedientes las tendría que resolver el DISTRITO DE DSALUD 07D02 MACHALA con nuevo RUC y PATRONAL, dio a conocer que con una certificación a Enero del 2015 no habían deudas pendientes y que se encontraban en estado cerrado; indicó que existen deudas por conceptos de responsabilidad patronal de años anteriores que recién a la fecha 2017 estaban saliendo, en la que detalla GLOSA, RAZON SOCIAL, REPRESENTANTE, fecha RUC y valor, por lo que solicitó que se realicen las actualizaciones de los RUC y patronales, indicó que no mantiene relación de dependencia, que se encontraba jubilada, por lo que permiten concluir que sus derechos constitucionales deben ser tutelados por una garantía jurisdiccional, -en este caso en particular por un Habeas Data- las cuales según el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

La accionante alega que se está violentando su derecho constitucional previsto en el artículo 66 numerales 18 y 19 y protegido en el artículo 92 de la Constitución del Ecuador, por cuanto se le han atribuido moras patronales, ya que en la base de datos del IESS, consta como representante legal de la ex Dirección de Salud de El Oro, actualmente llamado Ministerio de Salud – Coordinación Zonal 7-Salud, en la cual se reflejan que la accionante ha presentado requerimientos:

El oficio de fecha 6 de febrero de 2022 la accionante presentó requerimientos en la vía administrativa (directora del IESS El Oro) en la que nuevamente indica que es jubilada, que fue empleada del Ministerio de Salud Pública de El Oro, funciones de administradora de caja, jubilándose el 30 de junio del 2016, en la que solicita se ordene a quien corresponda que se levante la prohibición, en la que se desbloquee la

cuenta personal del IESS.

Consta la certificación IESSUPCCO-2022-0039-O de fecha 13 de junio de 2022, se entrega copia de títulos de crédito generados por el sistema interno de Historia Laboral del empleador NOLES PILCOREMA JVITA MARTINA, representante legal de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SALUD DE EL ORO, RUC 0760005060001.

Memorando No. IESS-UPCCO-2021-1954-M fecha 19 de Julio de 2021 (fs. 114) de Econ. Byron Vélez Ayala Responsable de la Unidad Provincial de cartera y Coactiva IESS; para Director Provincial de El Oro, ASUNTO: Levantamiento de medidas propuesto por la Ing. Comercial Jovita Martina Noles, en el punto 3.4.- si bien es cierto que mediante acuerdo ministerial número 4921 El Ministerio de salud acuerda crear las direcciones distritales de salud para que se constituyan en entidades operativas desconcentradas; así como cerrar la dirección provincial de oro, lo cual generó a posteriori que se emitan las directrices necesarias para que los respectivos funcionarios procedan a realizar los trámites pertinentes ante el Sri y el IESS, es pertinente indicar que además de la actualización o registro del nuevo representante legal de la dirección distrital de salud, esta debió asumir como suyas todas las obligaciones pendientes de pago de la ex dirección de salud de El oro. 3.5.- de acuerdo a las conclusiones antes expuestas es pertinente recomendar que por medio de la dirección provincial se exhorte a la coordinación zonal 7-salud distrito 11D01-salud Loja a fin de que realicen el trámite correspondiente ante el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social para que asuman las obligaciones que por responsabilidad patronal se han generado en contra de la peticionaria señora ingeniera comercial Jovita Noles Pilcorema ex administradora de la dirección de salud de El oro con RUC 0760005060001 y consecuentemente se puedan levantar las medidas cautelares dictadas en su contra dentro de los procesos coactivos instaurados. asimismo, se recomienda notificar con la presente resolución a la peticionaria". en tal virtud, solicitó que por su intermedio se exhorte a la coordinación zonal 7-salud y distrito 11D01-salud Loja a que procedan a realizar el trámite pertinente ante el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social a fin de que asuman las obligaciones por responsabilidad patronal generadas en contra de la ex funcionaria jubilada Jovita Noles Pilcorema ex administradora de la dirección de salud de El oro con RUC 0760005060001 para en lo posterior proceder al levantamiento de medidas cautelares que pesen sobre ella.

Oficio No. IESS-DPO-2021-0062 de 10 de agosto del 2021 del director provincial de El Oro IESS, (fs. 92-95) dirigido a la Ing. Jovita Noles Pilcorema y a la Coordinadora Zonal 7-Salud Ministerio de Salud Pública, en lo pertinente disponen que se brinde solución y que la peticionaria realice las gestiones que correspondan ante la Coordinación Zonal 7 a fin de que se regularice el procedimiento considerando las normativas legales vigentes.

Oficio No. MSP-CZ7-S-2021-1704-O de fecha 13 oct 20221 (fs. 88-91) dirigida a la Ing. Jovita Noles Pilcorema y al responsable de la unidad provincial de cartera y coactiva el oro IESS, suscrito Mgs. Isabel María del Cisne Cueva Ortega coordinadora zonal 7 salud, cuyo asunto se lee "atención a solicitud de levantamiento de medidas propuesto por la señora ingeniera Jovita Noles Pilcorema ex administradora de la dirección de salud de El oro con RUC 0760005060001"; solicita el detalle de las obligaciones pendientes ante el IESS de El oro, en la cual se visualice nombres, , apellidos, cedula periodo y fecha del siniestro por las cuales se

generaron las obligaciones y más detalles que permitan determinar responsabilidades.

MEMORANDO NO. MSP-CZ7-HG-HTD-2022-0045-M de 05 de enero del 2022. De Gerente del Hospital Teófilo Dávila. PARA Director General de Consultoría Legal en la que se informa en lo referente al caso de la accionante concluye: “conforme a lo reportado por la gestión financiera mediante memorándum número MSP- CZ7-GFI-2021-1008, que posterior a haber realizado una revisión en la página del sistema del IESS, se observa que el Hospital General Teófilo Dávila con ruc número 1760004760001 de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, no mantiene obligación referente a los títulos-glosas referidas por el Instituto de Seguridad Social el oro y que se encuentran en juicio coactivo que se ha instaurado en contra de la señora Jovita Noles Pilcorema. Adicionalmente, cabe recalcar y que está UATH institucional no tiene competencia para instaurar ni levantar juicios coactivos ni medidas cautelares”.

El IESS ha solicitado mediante oficio IESS-UPCCO-2021-0075-O de fecha 10 de noviembre del 2021 a la Coordinación Zonal 7-Salud el Ministerio de salud Pública (leer) considera que la deuda que mantiene la Dirección provincial de salud de El oro representada por ingeniera comercial Jovita Martina Noles, solicitan a la coordinación zonal 7 salud revise y se brinde solución a la novedad presentada; y sugieren a la accionante realice las gestiones que correspondan ante la coordinación antes mencionada a fin de que se regularice el procedimiento considerando las normativas legales vigentes; y solicita que se realice por parte de la coordinación zonal proceda con el pago respectivo al IESS de los valores adeudados con lo cual podría atender la petición presentada por la ex servidora ingeniera Jovita Noles, en este oficio se advierte que piden a la coordinación zonal 7 procedan a realizar el trámite Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que suman sus obligaciones por responsabilidad patronal generada en contra de la ex funcionaria para en lo posterior proceder a levantar las medidas cautelares que pesan sobre ella.

Oficio de fecha 15 de noviembre del 2022 a la Dra. Ximena Garzón Villalba MINISTRA DE SALUD en la que solicita que se disponga a la Coordinación Zonal Salud Z7 Loja, para que asuma los cambios de representatividad en el IESS El Oro y se realice los pagos de los títulos-glosas referidos por el IESS.

Ante tal requerimiento consta:

1.- Memorando MSP-DNF-2021-5449-M QUITO de fecha 26 de noviembre de 2021 firmado por Ing. Imelda Leticia Calderón Jácome directora nacional Financiera del Ministerio de Salud Pública. PARA: Mgs. Isabel María del Cisne Cueva Ortega Coordinadora Zonal 7 Salud. ASUNTO: Traslado administrativo MSP-DNSG-2021 - 25831 Sra. Jovita Noles solicita se disponga a la coordinación de salud Z7, realice los pagos de los títulos-glosas referidos por el IESS DE El Oro para que se de baja el juicio coactivo en su contra “... *en la que exponen que las Entidades Operativas Desconcentradas a cargo de cada Coordinación Zonal de Salud, al tener autonomía administrativa y financiera (Representante legal) serán responsables directas del cumplimiento oportuno de las obligaciones legalmente exigibles, dentro de los plazos y montos establecidos por la normativa legal vigente. En este sentido se debe cumplir con las responsabilidades financieras de la coordinación CZ7-salud, en virtud de que la ex servidora **no pertenecía a la nómina del personal de planta central...***”

2.- Memorando MSP-CZ7-HTD-UTH-2021-2102-M de fecha **22 de diciembre de 2021** firmado por Mgs. Marcos Alejandro Yáñez Blum, PARA: Gerente del Hospital Teófilo Dávila. ASUNTO: Respuesta Traslado administrativo, Sra. Jovita Noles solicita los pagos de los títulos-glosas referidos por el IESS DE El Oro para que se de baja el juicio coactivo en su contra....*en la que exponen que las Entidades Operativas Desconcentradas a cargo de cada Coordinación Zonal de Salud, al tener autonomía administrativa y financiera (Representante legal) serán responsables directas del cumplimiento oportuno de las obligaciones legalmente exigibles, dentro de los plazos y montos establecidos por la normativa legal vigente. En este sentido se debe cumplir con las responsabilidades financieras de la coordinación CZ7-salud, en virtud de que la ex servidora no pertenecía a la nómina del personal de planta central...*”

La accionante compareció ante IESS para que se levante las medidas cautelares que se mantenían en su contra por juicios coactivos, toda vez que en la certificación otorgada por el IESS consta un certificado de cumplimiento de obligaciones patronales en la cual consta que la accionante es representante legal de la empresa Dirección Provincial de Salud de El Oro con RUC número 0760005060001, Sí registran obligaciones patronales en mora por un valor de 4.281,25; este requerimiento ha sido presentado al IESS y ante la petición de la accionada considera la institución, que la Dirección Provincial de Salud de El Oro se encuentra representada por la Ingeniera comercial Jovita Martina Noles Pilcorema y solicita la coordinación zonal 7 revise el caso y brinde solución, le sugiere a la Ing. Jovita Martina Noles Pilcorema realice las gestiones que correspondan ante la coordinación zonal a fin que se regularice el procedimiento considerando las normativas legales vigentes. No obstante, y a pesar de haber transcurrido 6 años, hasta la presente fecha no se ha resuelto su situación, por lo que a criterio de este Tribunal, claramente se configura en una negativa tácita por parte del IESS, lo cual también la habilita para proponer la presente garantía jurisdiccional.

La parte accionada argumenta que es el empleador quien está obligado a remitir información al IESS de acuerdo al artículo 73 de la ley de Seguridad Social, en este caso la dirección Provincial de Salud hoy la coordinación Zonal 7 del Ministerio de Salud Pública, como empleador es el que otorga información de la modificación de sueldo o salario, la enfermedad, la separación del trabajador u otra novedad relevante, y se registra mediante sistema; que el acuerdo ministerial 4921-2014 se crean las direcciones distritales de salud suprimen las direcciones provinciales de salud y da un plazo de 90 días para que esta transfiera sus bienes a esta nueva razón social y como a sus obligaciones, el IESS no tiene ningún tipo de responsabilidad en cambiar, en rectificar peor suprimir algo que no le dice el dueño de la información es decir aquella que recibas información directamente de sus servidores, por lo que se debió haber accionado a Coordinación Zonal 7 Ministerio de Salud Pública como sujeto pasivo, por no tener la potestad de registrar nombres sino que son receptores de la información, por lo que considera que la acción es improcedente, no cumple los requisitos los requisitos del art.92 de la CRE en relación con 49 y 50 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo tanto el IESS no ha vulnerado derecho alguno del accionante. Se solicitó a la parte accionada que presente documentación correspondiente de registro de representante legal y administradores de la ex Dirección Provincial de

Salud de El Oro o Coordinación Zonal 7 de Salud Pública, requerimiento que no ha sido remitido a este Juez Constitucional, si bien la normativa legal que hace referencia la parte accionada en el art. 73 Ley de Seguridad Social; el IESS también tiene la responsabilidad de actualizar dicha información, conforme lo exige la resolución C.D.516 dictada por el Consejo Directivo del IESS donde se expide el reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de cartera de IESS con fecha 30 de marzo del 2016, en el art. 17 de la mencionada resolución establece: que el IESS mantendrá un registro histórico de todos los empleadores y representantes legales en caso de personas jurídicas; así como de los administradores. Les atribuye que cuando no se hubieren actualizado los datos del representante legal en el registro de empleadores del IESS el servidor de la unidad o grupo de trabajo de afiliación y cobertura procederá a efectuar el cruce de información con el SRI para su actualización con el SRI, formando parte del registro histórico.

Por lo que la persona jurídica pública en este caso el IESS debió responder a la solicitud efectuada por la titular de la información personal en un plazo razonable, toda vez que no se ha podido probar que la accionada haya ejercido las funciones de representante legal de la ex Dirección Provincial de Salud El Oro, ni que conste en algún registro histórico de representantes legales, al no haber realizado actualización del representante legal, que en este caso le corresponde también al IESS, por lo que se afectan los derechos de la titular al indicar que consta como representante legal de ex Dirección Provincial de Salud y registra obligaciones patronales en mora por un valor de \$ 4.281,25, que a través de las documentaciones presentadas el IESS solicitaban a la Coordinación Zonal asuman sus obligaciones por responsabilidad patronal para en lo posterior proceder al levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre la accionante; contrario a lo que certifican mediante memorando IESS-UPCCO-2022-2381-M de fecha 30 de junio del 2022 suscrito por el responsable de la Unidad provincial de cartera y coactiva El Oro, en que no mantiene medidas cautelares aplicadas, por lo que no se ha iniciado proceso coactivo alguno por concepto de los títulos de crédito, que los títulos de crédito No. 519113519 y 519517809 se encuentran asignados en el sistema de abogado interno, pero que no han sido entregados de manera física.

En este punto, cabe citar lo establecido en el Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión que menciona; *“Para que la acción de habeas data sea llevada a cabo con eficiencia, se deben eliminar las trabas administrativas que obstaculizan la obtención de la información y deben implementarse sistemas de solicitud de información de fácil acceso, simples y de bajo costo para el solicitante. De lo contrario, se consagraría formalmente una acción que en la práctica no contribuye a facilitar el acceso a la información”*,

Por lo expuesto, se ha verificado que la accionante plantea la presente garantía jurisdiccional de acuerdo a lo que establece el numeral 2 del artículo del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social elimine su información personal como representante legal de la ex Dirección Provincial de Salud de El Oro, por cuanto tácitamente han negado sus diversas solicitudes, lo cual estaría vulnerando su derecho constitucional previsto en el artículo 66 numerales 18 y 19 y protegido en el artículo 92 de la Constitución del Ecuador, por lo que se concluye que la presente garantía jurisdiccional de Habeas Data cumple con los requisitos

previstos en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional y es la vía idónea y eficaz para resolver el presente problema jurídico y para tutelar los derechos constitucionales que se alegan vulnerados.

b. ¿Se ha violentado el derecho a la protección de datos de carácter personal de la señora Jovita Martina Noles Pilcorema en el presente caso?

Previo a analizar si en el presente caso se ha transgredido el derecho a la protección de datos de carácter personal y consecuentemente el derecho al honor y buen nombre de la accionante, es importante tener presente las bases normativas y jurisprudenciales de estos derechos.

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, encontramos el principio 3 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece: *Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.*

La Convención Americana reconoce y protege el derecho a la privacidad, la honra y la reputación en sus artículos 13.2 y 11. Estos artículos reconocen la importancia del honor y la dignidad individual al establecer la obligación de respetar ambos derechos. Establecen que estos derechos deben estar libres de interferencias arbitrarias o abusivas o ataques abusivos, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales interferencias o ataques. La privacidad, por lo tanto, es un derecho que tiene toda persona para preservar la vida privada del marco social claramente reconocido por la ley.

Debido a la importancia que se le otorga al derecho de información como principio de participación y fiscalización de la sociedad, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha promovido hacia los estados miembros, la necesidad de que incorporen dentro de su normativa jurídica mecanismos efectivos para su ejercicio eficiente, habilitando a la sociedad a poder fiscalizar el uso que se le da a su información personal.

En ese sentido, respecto al Habeas Data, el Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, estableció 3 características: *La acción de habeas data se erige sobre la base de tres premisas: 1) el derecho de cada persona a no ser perturbado en su privacidad, 2) el derecho de toda persona a acceder a información sobre sí misma en bases de datos públicos y privados para modificar, anular o rectificar información sobre su persona por tratarse de datos sensibles, falsos, tendenciosos o discriminatorios y 3) el derecho de las personas a utilizar la acción de hábeas data como mecanismo de fiscalización. Este derecho de acceso y control de datos personales constituye un derecho fundamental en muchos ámbitos de la vida, pues la falta de mecanismos judiciales que permitan la rectificación, actualización o anulación de datos afectaría directamente el derecho a la privacidad, el honor, la identidad personal, la propiedad y la fiscalización sobre la recopilación de datos obtenidos.*

Recogiendo los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador establece lo siguiente: *Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas; 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. 19. El derecho*

a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de ley...)", por lo que podemos inferir que todas las personas pueden conocer de primera mano el uso y el nivel de protección de sus datos personales.

Con la finalidad de proteger dichos derechos, la Constitución del Ecuador en su artículo 92 establece: "Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados".

Ampliando y desarrollando esta garantía, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 49 establece el objeto de la Acción de Habeas Data: "La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución".

En cuanto a los requisitos para presentar esta garantía, el artículo 50 de la LOGJCC reza: **Ámbito de protección.** - Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. **2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.** 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa,

salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. (el resaltado nos corresponde).

La Corte Constitucional en **Sentencia Nro. 0001-17-HD** ha definido el ámbito de protección y aplicación del Habeas Data exponiendo lo siguiente: *“El hábeas data busca proteger el derecho constitucional de las personas a la autodeterminación informativa, esto significa, acceder y mantener el control de los registros que reposen en bases de datos o archivos públicos o privados, en los cuales estén incluidos sus datos personales, de su grupo familiar o de sus bienes. En este sentido, el hábeas data salvaguarda derechos como la honra, la buena reputación, la intimidad personal y familiar, entre otros, permitiendo al juez disponer el acceso, la eliminación y/o rectificación de la información”.*

De igual manera, en **Sentencia Nro. 55-14-JD/20** se estableció que *“(…) El hábeas data es una garantía para proteger datos personales. Lo fundamental para ejercer la acción en esta garantía es el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales. En consecuencia, la existencia de datos imprecisos (...) constituyen en sí mismos una vulneración a este derecho y no requiere la vulneración de otro derecho constitucional o la demostración de un perjuicio.”.*

En el caso en concreto, se verificó que la accionante plantea la presente garantía jurisdiccional de acuerdo a lo que establece el numeral 2 del artículo del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social elimine su información personal como representante legal de la ex Dirección Provincial de Salud de El Oro, por cuanto tácitamente han negado sus diversas solicitudes, lo cual estaría vulnerando su derecho constitucional previsto en el artículo 66 numerales 18 y 19 y protegido en el artículo 92 de la Constitución del Ecuador.

Ejerciendo su derecho a la contradicción, la parte accionada ha referido que la demanda planteada por la accionante es improcedente por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 92 de la Constitución del Ecuador y los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. También, menciona que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, ya que según el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, el IESS solo se encarga de recibir información por parte de los empleadores y al ser actualmente la Coordinación Zonal 7, la institución a cargo de cancelar las moras patronales atribuidas a la accionante, es esta institución, la que está vulnerando sus derechos constitucionales y es la que debió haber sido accionada como sujeto pasivo.

En el presente expediente constitucional, constan los recibidos de las solicitudes que ha realizado la accionante con fecha 06 de marzo de 2017, 2 de marzo de 2021, 15 de noviembre de 2021 y 6 de febrero de 2022, haciendo conocer al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social su situación como jubilada desde el año 2016 y el error en el que incurrieron al registrarla como representante de la ex Dirección Provincial de Salud; asimismo, constan los memorandos: IESS-UPCO-2021-1954-M de fecha 19 de julio de 2021; IESS-DPO-2021-0062-OF de fecha 10 de agosto de 2021; IESS-UPCCO-2021-0075-O de fecha 10 de noviembre de 2021; IESS-UPCCO-2022-0075-O de fecha 10 de noviembre de 2022, en los cuales no se logra advertir ningún justificativo o impedimento legal para que después de 6 años no se

haya resuelto el requerimiento planteado, por lo que claramente se estaría transgrediendo los derechos establecidos en el artículo 66 numerales 19 de la Constitución de la República del Ecuador.

Lo anterior, se relaciona con el Memorando Nro. IESS-UPCCO-2022-2381-M de fecha 30 de junio de 2022, emitido por el Econ. Byron Armando Vélez Ayala, en calidad de responsable de la Unidad Provincial de Cartera y Coactiva de El Oro, en el cual se certifica que dentro del sistema de historial laboral de la institución, la accionante aun consta como representante legal de la “Dirección Provincial de Salud de El Oro” con R.U.C. 0760005060001, lo cual le está causando un grave perjuicio, convirtiéndose en arbitrario e ilegítimo, ya que no solo se le está vulnerando el derecho a la protección de datos de carácter personal, sino que claramente afecta su calidad de vida y dignidad, más aún cuando es una mujer adulta mayor jubilada.

Asimismo, dentro de la audiencia y a través de los recibidos de los oficios de fecha 06 de julio y 03 de agosto de 2022, se solicitó al IESS que remita el historial laboral de la señora Jovita Martina Noles Pilcorema y el registro de los representantes legales y administradores de la Dirección de Salud de El Oro o Coordinación Zonal 7 salud que constan en su base de datos desde el 2015, esta información (registro) no ha sido suministrado por el accionado, por lo que en garantía a lo establecido en el art. 86 numeral 3 CRE se presumen ciertos los fundamentos alegados por la parte accionante.

En este punto, cabe citar los precedentes jurisprudenciales respecto a la valoración de la prueba dentro de los procesos relacionados a garantías jurisdiccionales, es así como en la sentencia Nro. 116-13-SEP-CC, la Corte establece las diferencias que entre los procesos ordinarios y constitucionales al momento de valorar la prueba, mencionando: *“En cuanto a los procesos constitucionales, la Constitución y la Ley han encontrado la necesidad de reformular los principios clásicos de la teoría de la prueba, toda vez que los fines que persiguen los procesos ordinarios y los constitucionales son diversos. En efecto, los primeros pretenden resolver un conflicto entre las partes y el juez, sobre la base del principio dispositivo y la igualdad formal, basando la decisión sobre lo que ellas han presentado y probado; mientras que los segundos, no necesariamente involucran solo intereses particulares, sino también públicos que conciernen al Estado, aunque no sea parte de estos, ya que se trata de la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos constitucionales, reconociendo que en razón de la propia calidad de los sujetos involucrados, la utilización de un criterio de igualdad formal puede ciertamente generar un desequilibrio en cuanto al acceso a la información que permita comprobar o desvirtuar la existencia del hecho que se debe probar.*

En la sentencia No. 2951-17-EP/21, la Corte ha reconocido que, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, los siguientes: *(i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP46; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el*

estándar se encuentra satisfecho; (iv) los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse

Por su parte, respecto a la auto responsabilidad de las partes en cuanto a la presentación prueba, en la Sentencia Nro. 1651-12-EP/20, la Corte determinó que “*si la parte procesal no presenta prueba suficiente o si los medios que enuncia no son adecuados, ello es bajo su propio riesgo, pero esto no obsta la defensa de la contraparte, quien bien puede ejercer su defensa en contra de la prueba aportada por la contraparte o alegar su ausencia o insuficiencia*”

Ampliando el desarrollo jurisprudencial respecto a la valoración de la prueba, en la Sentencia Nro. 639-19-JP/20, se estableció: “*La prueba en los procesos de garantías jurisdiccionales, a diferencia de los procesos civiles, penales, labores, entre otros, se rige por principios y reglas que le son propias y los caracteriza. **Por su naturaleza jurídica se admite mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios, que no son comunes en los procedimientos de justicia ordinaria. Esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser “sencillo, rápido y eficaz”, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible.** Por el contrario, los litigios que demandan una actividad probatoria más compleja, son propios de la jurisdicción ordinaria. Por esta razón, por ejemplo, es admisible copias simples de documentos públicos, recortes de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medios de comunicación, y **se aceptan categorías probatorias e instituciones flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar la prueba, o las presunciones cuando el elemento probatorio está en manos del presunto responsable por la vulneración de derechos**” (el resaltado nos corresponde)*

En ese sentido, al ser el presente caso una garantía jurisdiccional de Habeas Data, se debe tener en cuenta los conceptos de la carga de la prueba dinámica, la cual indica que cuando la documentación se encuentra en poder de la Entidad que estaría vulnerando Derechos, es a esta a quien le corresponde demostrar que los hechos son distintos a los alegados por la parte accionante.

Por lo expuesto hasta el momento, se ha comprobado que la entidad accionada ha vulnerado el derecho a la protección de datos de carácter personal de la señora Jovita Martina Noles Pilcorema establecidos en el artículo 66 numerales 18 y 19 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto la accionante ha demostrado los hechos que fueron expuestos tanto en la demanda como en audiencia, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el último inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la entidad accionada no ha suministrado elementos de convicción que permitan desvirtuar lo alegado por la accionante.

NOVENO. – RESOLUCIÓN: Por lo tanto, al evidenciarse la vulneración del derecho establecido en el artículo 66 numerales 18 y 19 de la Constitución de la República del Ecuador, este Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en ejercicio de las facultades que le confiere la disposición constitucional contenida en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, lo dispuesto en los Arts. 7 y 167 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO**

SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por UNANIMIDAD, declara **PROCEDENTE** la acción de **HABEAS DATA**, presentada la señora ING. JOVITA MARTINA NOLES PILCOREMA, en contra de: ING. MERCEDES ALVEAR GALARZA, en calidad de Directora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de El Oro; **ECON. NELSON GUILLERMO GARCÍA TAPIA en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**, por cuanto de los hechos analizados se verifica la vulneración del derecho constitucional contenido en el artículo 66 numerales 18 y 19 de la Constitución de la República del Ecuador.

Como medidas de **REPARACIÓN INTEGRAL** se dispone:

- a. Que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, **ELIMINE** de sus archivos y bases de datos la información personal de la señora Jovita Noles Pilcorema con número de cedula 0700850456, como representante legal de la ex Dirección Provincial de Salud de El Oro.
- b. Que el IESS ofrezca disculpas públicas en un diario de circulación nacional y en todas las plataformas digitales donde la referida institución tenga cuentas (Facebook, Twitter, página web, etc.) por no haber atendido la solicitud de la señora JOVITA MARTINA NOLES PILCOREMA desde el año 2016.
- c. Se Oficie a la Defensoría del Pueblo a fin de que vigile el cumplimiento de la sentencia constitucional.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, se deberá dar cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.4 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por secretaría envíese copia certificada de la sentencia ejecutoriada a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

Agréguese a los autos el escrito presentado por la accionante Jovita Martina Noles Pilcorema, quien solicita que en la reinstalación de la audiencia de juzgamiento, su comparecencia sea por medios telemáticos, lo que se tendrá en cuenta para los fines de ley.

Hágase saber a las partes procesales en las casillas judiciales y correos electrónicos señalados para el efecto.- Actúe la Secretaria del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala.- NOTIFIQUESE.-

f).- ZAMBRANO DEFAZ SILVIA VANESSA, JUEZ; LANDIVAR LALVAY WILSON PATRICIO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

OCHOA AGUILAR MARITZA JUDITH
SECRETARIA